

# La cooperación del acreedor al cumplimiento de la obligación

## ▶ Alances y naturaleza jurídica

PROF. LILIAN C. SAN MARTÍN NEIRA

UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO – CHILE

SÃO PAULO, 07 DE MARZO DE 2014

# La obligación como relación de cooperación

- ▶ El hombre es un ser social: el contrato surge como respuesta a la necesidad de cooperación para satisfacer los propios intereses. Por tanto, la relación obligatoria es una relación de cooperación.
- ▶ La doctrina ha dicho que “el derecho de las obligaciones es el reglamento de colaboración entre sujetos y la obligación es “deber de cooperación”. (F. Hinestrosa).
- ▶ La idea de la obligación como relación de cooperación surge en la doctrina alemana, pero fue difundida y perfeccionada por el italiano E. Betti.

# La doctrina de Betti

- ▶ Para Betti “la cooperación es el hilo conductor que sirve para orientar al jurista e través de las cuestiones más importante del derecho de las obligaciones”.
- ▶ Las consecuencias de esto son que las partes deben **colaborar para que cada una consiga los propósitos que tuvo en vista el tiempo de celebrar el contrato.**
- ▶ Surge así el “**deber de cooperación**” entre las partes de la obligación. Esta idea ha sido firmemente sostenida por la doctrina contemporánea y ha tenido acogida en algunos ordenamientos de unificación del derecho privado.

# Deber de cooperación

- ▶ **Noción:** deudor y acreedor deben mantener comportamientos positivos que permitan desarrollar el programa contractual de manera eficiente.
- ▶ **Fuente:** El deber de cooperación constituye un *deber secundario de conducta*. Positivamente, su fuente es el deber de comportarse de buena fe (art. 422 Cc.br., art. 1546 C.c.ch.).

# Manifestaciones del deber de cooperación

- ▶ El deber de cooperación es una expresión genérica que engloba una serie de conductas positivas durante todo el *iter contractual*. Son manifestaciones del deber de cooperación:
  - ▶ Deberes de información: características del producto, efectos secundarios, riesgos asociados, etc.
  - ▶ Deberes de aviso: informar sobre defectos en las materias primas proporcionadas, informar sobre la ocurrencia de un caso fortuito que extingue la obligación, etc.
  - ▶ Deberes de salvaguarda: ej. conservar las mercaderías recibidas por equivocación (CISG, arts. 85 – 88).
- ▶ No puede hacerse un listado exhaustivo. El límite es *el apreciable sacrificio*. Nadie está llamado a mantener conductas heroicas.

# Origen romano del “deber de cooperación”

- ▶ **D.19.2.60.5** *Labeo 5 post. a iav. epit.* «*Messem inspiciente colono, cum alienam esse non ignorares, sustulisti. condicere tibi frumentum dominum posse Labeo ait, et ut id faciat, colonum ex conducto cum domino acturum*». [A vista del colono te llevaste la mies, no ignorando tu que era ajena; dice Labeon, que el dueño puede ejercitar contra ti la condición por el trigo; y para que haga esto, ejercitará el colono contra el dueño la acción de conducción].
- ▶ **D.19.2.13.7** *Ulpianus 32 ad ed.* «*Exercitu veniente migravit conductor, dein de hospitio milites fenestras et cetera sustulerunt. si domino non denunciavit et migravit, ex locato tenebitur: Labeo autem, si resistere potuit et non resistit, teneri ait, quae sententia vera est. sed et si denunciare non potuit, non puto eum teneri*». [Aproximándose un ejército, emigró un arrendatario, y después los soldados quitaron las ventanas y otras cosas del alojamiento; si no lo hizo saber al dueño, y se fue, quedará obligado por la acción de locación; pero dice Labeón, que si pudo impedirlo, y no lo impidió, se obliga; cuya opinión es verdadera; mas también si no pudo hacerlo saber, no creo que se obligue].

# CONSECUENCIAS: el deber jurídico

- ▶ La existencia de un “deber” de cooperación implica la obligatoriedad de la conducta impuesta por el deber. No es una facultad de la parte cooperar.
- ▶ Las características de todo deber jurídico son:
  - a) Limitación de libertad del sujeto.
  - b) El comportamiento debido está dado en función de la satisfacción del interés jurídico prevaleciente de otro sujeto o de la sociedad.
  - c) La sanción como garantía, es decir, la *responsabilidad* frente al Estado o bien el sujeto beneficiario de la conducta.
- ▶ En resumen, el contratante afectado por la falta de cooperación tiene derecho al **resarcimiento del daño** sufrido como consecuencia de esa falencia.

# Ejemplos: deber de aviso

- ▶ Artículo 7.1.7 Principios UNIDROIT.

(3) “La parte incumplidora deberá comunicar a la otra el impedimento y su efecto sobre su aptitud para cumplir el contrato. Si la comunicación no fuere recibida en un plazo razonable contado a partir de que la parte incumplidora supo o debió saber del impedimento, **esta parte será responsable del daño** que le llegare a causar a la otra dicha falta de recepción”.

- ▶ Artículo 79 Convención de Compra Venta Internacional.

(4) “La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte **será responsable de los daños y perjuicios causados** por esa falta de recepción”.

# Múltiples significados de la cooperación

- ▶ Escala decreciente de los distintos aspectos de la cooperación:
  - ▶ Cooperación en sentido genérico.
  - ▶ Deber de cooperación.
  - ▶ *Cooperación en sentido técnico.*

# La cooperación del acreedor en sentido técnico

- ▶ En general se habla de cooperación del acreedor cuando para la ejecución de la prestación es necesario el concurso de éste. El deudor no puede efectuar el pago sin la concurrencia del acreedor. Ejemplos:
  - ▶ Quien encarga la confección de un terno a medida debe concurrir a la prueba.
  - ▶ El comprador de mercaderías debe recibirlas y declarar su conformidad.
  - ▶ En un contrato de construcción el mandante debe aprobar los planos y/o cada etapa de la obra.
  - ▶ Quien contrata a un profesor para dictar una clase, debe proveerle lo necesario.
  - ▶ Etc.
- ▶ La falta de esta cooperación significa “*mora creditoris*” y tiene consecuencias jurídicas en la relación obligatoria.

# ¿Puede hablarse de deber de cooperación al cumplimiento?

- ▶ ¿Qué pasa si el acreedor se niega (porque no puede o porque no quiere) a prestar su cooperación?
- ▶ ¿Tiene el deudor derecho a exigir la cooperación del acreedor?
- ▶ ¿Tiene el deudor derecho al resarcimiento de los eventuales perjuicios que sufra a causa de la falta de cooperación del acreedor?

La mayoría de la doctrina sostiene que NO. La cooperación al cumplimiento no constituiría un deber, sino una *carga* (onus). Sin embargo, también hay quienes postulan que constituye una facultad o, incluso, una obligación.

# La carga jurídica

- ▶ La carga constituye la exigencia de una conducta establecida en beneficio del mismo sujeto llamado a actuar.
- ▶ El eventual beneficiario de la carga no tiene derecho a exigir el comportamiento.
- ▶ No hay lugar a responsabilidad por los eventuales perjuicios que un tercero sufra como consecuencia de la inobservancia de la carga.

# Consecuencias...

- ▶ Concebir la cooperación del acreedor como carga significa que el deudor:
  - ▶ No puede exigir la cooperación del acreedor.
  - ▶ Sólo tiene derecho a no ver agravada su posición jurídica y a liberarse del vínculo obligatorio mediante el pago por consignación, si es esto posible.
  - ▶ Si no es posible el pago por consignación, debe esperar hasta que concurran los plazos de prescripción.

# Problemas...

- ▶ ¿Qué pasa con los gastos en que incurra el deudor como consecuencia de la falta de cooperación del acreedor?
- ▶ ¿Qué pasa con la contraprestación en el caso de las obligaciones sinalagmáticas?
- ▶ ¿Qué pasa con el interés del deudor a ejecutar efectivamente la prestación?

# Derecho del deudor a no ver agravada su posición.

- ▶ En aquellos casos en que la falta de cooperación del acreedor conlleve mayores gastos para el deudor, éste tiene derecho al reembolso de los gastos.

**Ejemplo:** Si el vendedor tuvo que pagar por almacenar las mercaderías más allá del plazo de entrega, el comprador debe reembolsarle estos gastos. Cc.ch. Art. 1827.

- ▶ Esta regla tiene su origen en el derecho romano a raíz de la compraventa de vino cuando éste quedaba en poder del vendedor. En principio si el comprador no se presentaba a retirar el vino en la fecha convenida el vendedor quedaba autorizado para tirar el vino. Luego se estableció que él debía guardar el vino, pero el comprador debía reembolsarle el costo de los recipientes en que lo hubiera almacenado.

# El deudor tiene derecho a la contraprestación

- ▶ En las relaciones sinalagmáticas, el deudor tiene derecho a la contraprestación, incluso cuando no ha podido ejecutar su prestación.

Ejemplo: el sastre que no confecciona el terno por falta de prueba, tiene derecho al pago del precio.

- ▶ **Límite:** El deudor tendrá derecho a la contraprestación, pero “deberá tolerar que se le impute aquello que ahorre a causa de la liberación de la prestación, o aquello que adquiera o deje maliciosamente de adquirir mediante ulterior utilización de su actividad” (BGB, art. 324). En el mismo sentido, el artículo 1155 del Código Civil peruano.

# El interés del deudor a cumplir la obligación

- ▶ En gran parte de los casos, al deudor le basta con verse exonerado del vínculo obligatorio y no ver agravada su posición jurídica.
- ▶ Existen casos en que al deudor le interesa cumplir la prestación. Ej. En el contrato de edición, al autor le interesa que la obra efectivamente se publique. Al sastre puede interesar confeccionar el vestido para hacerse publicidad.
- ▶ ¿Tiene derecho el deudor a la protección de este interés? ¿Qué pasa con los perjuicios que se deriven de la falta de ejecución de la prestación? Pérdida de oportunidad, daño moral, etc.
- ▶ La respuesta depende de la naturaleza jurídica de la cooperación:
  - ▶ Si se la considera carga o facultad, el deudor no tiene derecho al resarcimiento.
  - ▶ Si se la considera deber u obligación, sí tiene derecho.

# Derecho romano

- ▶ La idea de que el interés del deudor en cumplir la prestación merece protección jurídica encuentra apoyo en el derecho romano.
- ▶ *Pomponius 20 ad Sab.* “*Si is, qui lapides ex fundo emerit, tollere eos nolit, ex vendito agi cum eo potest, ut eos tollat*”. **[Si el que hubiere comprado piedras de un fundo no las quisiera sacar, puede ejercitarse contra él la acción de venta, para que las saque].**
- ▶ En este caso, la fuente de dicho deber es la buena fe que gobernaba el contrato de compraventa.

# El deber de cooperación

La idea de la cooperación como deber ha tenido acogida en algunos ordenamientos de unificación del derecho privado.

➤ ART. 5.3 Principios UNIDROIT

“Una parte debe cooperar con la otra cuando dicha cooperación pueda ser razonablemente esperada para el cumplimiento de la obligación de esta última”

▶ Art. 1:202 PECL

“Las partes tienen el deber de cooperar entre sí para asegurar el pleno cumplimiento del contrato, lo cual incluye el deber de permitir que la otra parte cumpla sus obligaciones y así obtener los frutos de la prestación pactada en el contrato”.

# Límites del deber de cooperación

- ▶ Al igual que en derecho romano, la fuente del deber de cooperación en este caso sería la buena fe, que impone a las partes cooperar para que ambas partes obtengan los propósitos que tuvieron en vista al celebrar el contrato.
- ▶ El límite sería el “abuso del derecho” y el “apreciable sacrificio”.
- ▶ ¿Qué pasa si el acreedor decide no cooperar por razones de eficiencia económica? Estimo debiera considerarse excusa suficiente.

# La cooperación como obligación

- ▶ También se ha querido ver en la cooperación del acreedor una “obligación” en todo el sentido de la expresión.
- ▶ De acogerse esta posición, implica que el deudor tiene derecho a la cooperación en los mismos términos de la obligación y, por tanto, los remedios contractuales que puede ejercer ante la falta de cooperación son los mismos que proceden ante el incumplimiento de cualquier obligación.
- ▶ En principio, esta es la posición de la CISG, que establece la falta de recepción de las mercaderías por parte del comprador incluso como causal de resolución, bajo ciertos supuestos (CISG art. 64).
- ▶ En el derecho nacional, en que existe la posibilidad de pagar por consignación, no parece que esta regla tenga utilidad para la compraventa, pero podría considerarse para otros tipos de contratos.

# Consecuencias

- ▶ Entender que la cooperación constituye una obligación del acreedor, además de posibilitar la resolución contractual, implica que su falta conlleva el resarcimiento del daño en los mismos términos que el incumplimiento de la prestación propiamente tal.
- ▶ El acreedor no se exoneraría en el límite del “apreciable sacrificio”, sino que tendría que demostrar ausencia de culpa, esto es, un impedimento ajeno a su control.
- ▶ Por lo mismo, estimamos que esta doctrina desnaturaliza la relación obligatoria. El acreedor debe tener cierta libertad para decidir qué prestaciones recibir, el límite a esta libertad está dado por el interés del deudor involucrado en la relación obligatoria.

# La cooperación desde distintas perspectivas

## ► CISG art. 65: FACULTAD DE AUTOESPECIFICACIÓN

“Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tales especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido el requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir la comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante”.

# Análisis

- ▶ El artículo evidencia cómo la cooperación en un sentido general opera en la relación obligatoria.
- ▶ El comprador debe *cooperar* para posibilitar el cumplimiento del vendedor.
- ▶ El vendedor debe *cooperar* para cumplir con los objetivos contractuales.
- ▶ El vendedor debe hacer uso en buena fe de la facultad de *autoespecificación*.

# Falta de cooperación y responsabilidad contractual

- ▶ En los casos en que la cooperación del acreedor es esencial para el cumplimiento de la obligación, su falta actúa como una eximente de responsabilidad. El incumplimiento no es imputable al deudor.
- ▶ En los casos en que el defecto de cooperación es parcialmente causa del incumplimiento, puede operar una reducción proporcional del daño. En Brasil, esta regla se desprendería del art. 945 CC. En derecho comparado tiene consagración en el artículo 1227 del C.c. italiano, el 254 del BGB y el art. 80 CISG.

# En conclusión

- ▶ En gran parte de los casos la cooperación del acreedor opera como una “carga” en que el único interesado en prestarla es él mismo, teniendo el deudor suficiente con verse liberado del vínculo obligatorio.
- ▶ En aquellos casos en que la cooperación del acreedor es relevante para salvaguardar los intereses del deudor, la buena fe impone el “deber de cooperar”, con el límite del apreciable sacrificio.
- ▶ La falta de cooperación da lugar al reembolso de los gastos sufridos y eventualmente al resarcimiento del daño, en casos en que debía contractualmente protegerse el interés del deudor.
- ▶ El deudor tiene derecho a la contraprestación, pero en los límites del enriquecimiento sin causa. Hay lugar a la reducción de lo que hubiera ahorrado por falta de ejecución de la prestación.
- ▶ La falta de cooperación del acreedor opera como eximente de responsabilidad.
- ▶ Si el defecto de cooperación ha sido en parte causante del incumplimiento, actúa como atenuante del daño.

“GRACIAS”

[liliansanmartinneira@gmail.com](mailto:liliansanmartinneira@gmail.com)

[lsanmar@uahurtado.cl](mailto:lsanmar@uahurtado.cl)